



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00286-00
Demandante: Bibiana rojas Cáceres
Demandado: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Tema: Niega solicitud de adición presentada por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá

INSISTENCIA

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, respecto de la providencia proferida el 10 de agosto de 2023. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2023, la señora Rojas Cáceres elevó solicitud de insistencia, respecto de la respuesta dada, por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, a la petición del 2 de junio del presente año.

El 10 de agosto de 2023, el Juzgado se pronunció de fondo sobre la insistencia de la referencia, en el sentido de declarar mal denegada la petición realizada por la señora Bibiana Rojas Cáceres, el 2 de junio de 2023, ante el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se ordenó a esa autoridad judicial que contestara el primer punto de la petición en cuestión, en el sentido de informar si a los empleados de ese Despacho Judicial, que se encontraran en incapacidad, se les limitara o suspendiera su acceso a *OneDrive*.

El 16 de agosto de 2023, el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá presentó solicitud de adición respecto del proveído del 10 de agosto del año en curso. Esto, con la finalidad de que este estrado judicial se pronunciara sobre el principio de “no incriminación” al que hizo referencia, el 26 de julio de 2023, en la respuesta inicial a la petición de la señora Rojas Cáceres.

CONSIDERACIONES

Con relación a la figura de la adición, es del caso traer a colación que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

[...]

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...].”

De la norma en cita, se infiere que la adición de un auto puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, siempre que se solicite en el término de ejecutoria de esa providencia.

Entonces, como quiera que la providencia en cuestión fue notificada por estado el 11 de agosto de 2023 y quedó ejecutoriada el día 16 de ese mismo mes y año, el cual concuerda con la fecha en que se elevó la petición de adición, se colige que ésta fue presentada dentro del término y la oportunidad pertinente.

Dilucidado lo anterior, lo siguiente será determinar si es procedente el requerimiento elevado por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual, en sintonía con la precitada norma, deberá indicarse la improcedencia de la petición, en consideración a que no se trata de un tema frente al cual existe deber legal de pronunciarse.

En efecto, resulta necesario poner de presente que el artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que toda decisión que rechace una petición de información o documentos debe ser motivada, de manera que se indique en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de estos¹.

¹ “ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 26² de dicho código prescribe que “[...] si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá [...]”, según el caso, al Tribunal o al Juez Administrativo determinar si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Conforme la anterior normativa, es claro entonces que la insistencia constituye un recurso cuyo objeto principal es determinar si la negativa a entregar una información o documentos fue una decisión adecuada o no, de conformidad con las normas que regulen una determinada situación de reserva legal.

Por consiguiente, se colige que lo único que debe ser objeto de pronunciamiento por parte del Juez que conoce de un recurso de insistencia, es lo estrictamente solicitado por el peticionario a quien, inicialmente, se le dio una respuesta no satisfactoria para le entrega de alguna información o documentos y la manifestación de la existencia de una reserva legal.

En este orden de ideas, en consideración a que la adición bajo examen persigue que este Despacho realice un pronunciamiento sobre el principio

las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella”.

² ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

de “no incriminación” a que hizo referencia el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, se sigue la misma resulta improcedente.

Lo anterior, dado que tal aspecto no se encuentra relacionado con la información que solicitó la peticionara el 2 de junio de 2023, cuya respuesta se ordenó dar en providencia del 10 de agosto de año en curso.

Es más, se recuerda que tal pedimento fue el que sigue: *“Cada vez que un empleado del Juzgado 43 Civil del Circuito, que usted regenta, es incapacitado, ¿se le limita o suspende el ingreso a One Drive?,* frente al cual la autoridad judicial respondió que esa información tendría el carácter de reservada; aseveración que posteriormente se desvirtuó.

En suma, no es procedente acoger la solicitud de adición bajo estudio, toda vez el pronunciamiento sobre la “no incriminación” a que hizo alusión el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, no tiene relación de concordancia con la información pedida por la señora Bibiana Rojas, el 2 de junio de 2023, ni el supuesto carácter reservado de la misma. De ahí, entonces, que al no cumplirse con los presupuestos del artículo 287 del CGP no sea viable acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Negar, la solicitud de adición presentada por el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, respecto de la providencia proferida el 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloría Dorys Álvarez García

Juez

Firmado Por:

Gloría Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca7a7fd3d04b2437d586f3d16db8392b1731d0013f146bb9e5c482b7bd0472d**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>